



OFORD.: N°30931
Antecedentes.: Oficio Ordinario N° 118-1106, de fecha 26 de julio de 2019, de don Juan Manuel Santa Cruz Campaña, Director Nacional, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2019090173280
Santiago, 30 de Septiembre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR
Juan Manuel Santa Cruz Campaña - Director Nacional - Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

En relación a su presentación del antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio determinar "*la aplicación de lo previsto en el Art. 53° de la Ley 18.046, sobre los inspectores de cuentas y auditores externos*". Al respecto, esta Comisión cumple con informar lo siguiente:

1. Consta en su presentación del antecedente que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.518 y artículo 8 del Decreto Supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo ha requerido que las auditorías de los estados financieros puedan ser efectuados por inspectores de cuentas y auditores externos (en adelante "ICAE"), regulados por el artículo 53 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (en adelante "LSA") y párrafo 2 del Título V, del Decreto Supremo N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas (en adelante "RSA").

2.- En relación a los ICAE, la LSA en su artículo 53, inciso primero, ha delimitado las atribuciones que esta Comisión detenta sobre dichas personas, cuyo texto es el siguiente:

*"Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, **no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo...**"*

Lo anterior es refrendado por el artículo 92, inciso segundo, del RSA y la norma que determina los requerimientos para la inscripción en el registro respectivo, se encuentra contenido en la Circular N° 2102 de 2013.

3.- Así las cosas, tal como se desprende del artículo antes citado y de la jurisprudencia administrativa reflejada en los Oficios N° 19.169, de fecha 05 de agosto de 2016 y 28.263 de fecha 20 de octubre de 2017 (refrendado por el Oficio N° 17.934 de fecha 27 de noviembre de 2017, de Contraloría General de la República), las atribuciones que detenta esta Comisión con respecto a los ICAE se limita a la incorporación o exclusión del registro respectivo, careciendo de facultades de fiscalización para todo aquello que no comprenda lo antes señalado. Para su conocimiento, se adjuntan los oficios emitidos por éste Organismo.

Asimismo, en relación al ámbito de facultades que detenta esta Comisión, para efectos de la exclusión del registro, el artículo 98 del RSA dispone que podrá excluir del registro a las personas que no cumplan con los requisitos establecidos para su inscripción, los cuales se desprenden de los artículos 94 a 96 del mismo cuerpo reglamentario, que son los siguientes:

- a) Cumplir con los requisitos de idoneidad técnica o profesional que deban cumplir las personas naturales u otros, estipulados en los estatutos de las sociedades anónimas que los designen para fiscalizar la administración social;
- b) Mayoría de edad;
- c) Libre administrador de sus bienes;
- d) No haber sido condenado a delito que merezca pena aflictiva; y
- e) Tratándose de una persona jurídica, las personas (naturales) a quien dicha entidad encomiende el cumplimiento de las funciones de inspector de cuentas o auditor externo, deben reunir y estar sujetos a las obligaciones que se exigen en el RSA para las personas naturales que se desempeñen como inspectores de cuentas y auditores externos (esto es las letras a) a d)).

Así, aquellos que pueden ser verificados por esta Comisión son aquellos referidos en las letras b) a e), cuyo cumplimiento continuo se limitan a las letras c) y d).

4.- Teniendo a la vista lo anterior -conforme a lo descrito en su presentación- es posible concluir que lo informado se encuentra fuera de las potestades de esta Comisión.

5.- Finalmente, se hace presente que no solo los ICAE son aquellos respecto de los cuales, esta Comisión tiene algún ámbito de control, también se encuentran las empresas de auditoría externa (en adelante "EAE"), establecidas en el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores (en adelante "LMV") y reguladas por esta Comisión mediante la Norma de Carácter General N° 275.

En relación a estas últimas, se hace presente que -sin perjuicio de tener un mayor número de atribuciones- este Servicio solo está facultado para vigilar las actuaciones de las EAE cuando han sido designadas por personas o entidades sometidas a la fiscalización de esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 número 13 del D.L. N° 3.538 de 1980 y el artículo 239, inciso segundo, de la LMV (criterio establecido en el Oficio N° 7.139 de fecha 15 de marzo de 2017).

CSC / JIT (WF 1018125)

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Con Copia

1.

: Juan Manuel Santa Cruz Campaña - Director Nacional - Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

Lista de archivos anexos

 -SGD:2016080100532

:  SDG: - Oficio Ordinario - CMF para ALEJANDRA PINTO CARRASCO

 -SGD:2017100184448

:  SDG: - Oficio Ordinario - CMF para CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

 -SGD:2017030045234

:  SDG: - Oficio Ordinario - CMF para

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2019309311027071OgeVSAgJhxLZcJXWYZpPVvivjkSQRM